

ANEXO

TARIFAS DEL «BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE»

	Pesetas
Ejemplar	1,00
Ejemplar atrasado	1,50
Indice legislativo trimestral (suelto)	4,00
Indice legislativo anual (suelto)	20,00
Suscripciones oficiales trimestrales al «Boletín Oficial» e Índice legislativo	30,00
Suscripciones particulares semestrales al «Boletín Oficial» e Índice legislativo	60,00
Anuncios, la línea	18,00

* * *

DECRETO 479/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la tasa de derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan los derechos actualmente establecidos en los aeropuertos nacionales, que quedan sometidos exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto.

La denominación genérica de estas tasas y exacciones será: «Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales».

Organismo encargado de la gestión: Ministerio del Aire.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Motiva la obligación de contribuir la prestación de cualquiera de los servicios que se comprenden entre los que a continuación se indican y que se especifican en el artículo cuarto de este Decreto:

Primero.—Aterrizajes y estacionamiento en los aeropuertos nacionales.

Segundo.—Suministro de combustibles y lubricantes a las aeronaves.

Tercero.—Servicios prestados en los aeropuertos nacionales.

Cuarto.—Entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos en los mismos.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Los Organismos, Compañías o particulares que utilicen los aeropuertos o los servicios e instalaciones de los mismos, así como los titulares de las concesiones otorgadas por el Organismo gestor de los aeropuertos nacionales y los suministradores de productos petrolíferos a las aeronaves.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

1.º Aterrizajes y estacionamiento en los aeropuertos

Base de gravamen: En los aterrizajes, el peso máximo de la aeronave al despegue, oficialmente reconocido.

En los estacionamientos, el peso máximo de la aeronave al despegue, oficialmente reconocido, por permanencia conti-

nua o interrumpida durante veinticuatro horas y cuando ésta exceda de dos horas.

Tipo de gravamen: Aterrizaje, treinta y cinco pesetas por tonelada fiscal. Estacionamientos, tres cincuenta pesetas por tonelada fiscal.

Estos tipos se verán afectados por las siguientes:

Deducciones, exenciones y recargos

Deducciones:

a) Por clase de aeropuerto: Los aeropuertos se clasifican en: de primera, segunda y tercera categorías. En los aeropuertos de segunda y tercera categorías se aplicarán al tipo de gravamen bonificaciones del veinticinco por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente.

b) Por clase de tráfico: A los efectos de este apartado, se distinguen las siguientes clases de tráfico:

Primero.—Transporte aéreo de pasajeros.

Segundo.—Transporte aéreo de carga.

Transporte aéreo con helicópteros.

Trabajos aéreos.

Tráfico de aeronaves privadas.

Tercero.—Tráfico de seguridad y de servicio.

Cuarto.—Tráfico de aeronaves de Estado.

Para el tráfico a que se refieren los grupos segundo y tercero se aplicarán al tipo de gravamen bonificaciones del veinticinco por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente.

c) Por clase de vuelo: Podrá ser éste internacional o interior, aplicándose para este último al tipo de gravamen una bonificación del cincuenta por ciento.

La aplicación de bonificaciones sobre el tipo de gravamen por uno de los conceptos anteriores no excluye las que pudieran aplicarse por los otros.

Exenciones:

Quedan exentos de derechos:

Las aeronaves de Estado españolas.

Las aeronaves de Estado extranjeras en el caso que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.

Las aeronaves que realicen despegues frustrados o aterrizajes a requerimiento de la Autoridad aeronáutica.

Recargos:

En aquellos aeropuertos que se tenga establecido servicio a petición, fuera de sus horarios normales de apertura y cierre, se aplicarán al tipo de gravamen un recargo del 50 por 100 cuando se utilice dicho servicio.

2.º Suministro de combustibles y lubricantes

Primero.—Suministro de combustibles:

Base de gravamen: Combustible suministrado a la aeronave.

Tipo de gravamen: cero doce pesetas por litro.

Segundo.—Suministro de lubricantes:

Base de gravamen: Lubricante suministrado a la aeronave.

Tipo de gravamen: cero doce pesetas por litro.

3.º Servicios prestados en los aeropuertos nacionales

Primero.—Servicios de albergue en hangares y cobertizos:

Base de gravamen: La superficie ocupada en hangares y cobertizos por cada aeronave, obtenida de multiplicar la longitud de extremo de ala por la de proa a popa de la misma, dimensiones que estarán fijadas en el certificado de navegabilidad.

Tipo de gravamen: Cero cincuenta pesetas por metro cuadrado y día o fracción de día.

Deducciones:

El tipo de gravamen sufrirá una reducción de un veinticinco por ciento para las aeronaves de servicio público pertenecientes a Empresas nacionales concesionarias de la explotación de líneas aéreas, siempre que las aeronaves a que se aplique este beneficio sean las que normalmente efectúan el servicio público en la ruta a que esté afecto el aeropuerto, bien por ser cabeza o término de la ruta o por ser escala facultativa prevista.

Los aviones no dedicados a actividades comerciales, de peso máximo al despegue inferior a mil quinientos kilogramos, tendrán una deducción del cincuenta por ciento sobre el tipo de gravamen.

Segundo.—Servicios de socorro fuera del campo:

Base de gravamen: Distancia recorrida para estos fines por automóviles rápidos o vehículos de carga.

Tipo de gravamen: Cinco pesetas por kilómetro recorrido por automóvil rápido y diez pesetas por kilómetro recorrido por vehículo de carga.

Tercero.—Alquiler de locales para oficinas en los aeropuertos: Base de gravamen: La superficie utilizada en este concepto y para estos fines en los locales de los aeropuertos.

Tipo de gravamen: Cincuenta pesetas por metro cuadrado y mes.

Cuarto.—Alquiler de garaje-almacén:

Base de gravamen: La superficie utilizada por este concepto y para estos fines en los aeropuertos.

Tipo de gravamen: Quince pesetas por metro cuadrado y mes.

Quinto.—Alquiler de tanques:

Base de gravamen: La capacidad de los tanques propiedad del Organismo gestor de los aeropuertos nacionales.

Tipo de gravamen: Dos mil cuatrocientas pesetas por tanque y año cuando la capacidad de éstos no exceda de diez mil litros. Excediendo de diez mil litros se abonarán dos mil cuatrocientas pesetas por cada diez mil litros o fracción.

Sexto.—Prestación de servicios especiales:

Base de gravamen: Los gastos por empleo de personal y el valor de los materiales suministrados en los servicios que, no enumerados en este Decreto, puedan prestarse por el Organismo gestor de los aeropuertos nacionales dentro y fuera de los mismos, de acuerdo con un presupuesto que se formalizará al efecto.

Tipo de gravamen: El total del presupuesto a abonar.

Séptimo.—Servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos:

Base de gravamen: La utilización de los mencionados servicios.

Tipo de gravamen: Se abonarán con arreglo a las tarifas ordinarias oficiales previamente establecidas para estos servicios en las dependencias del Estado, a excepción de los radiotelegráficos, a los que se aplicarán las tasas urgentes de Telegrafos para radiós en el interior de España y provincias de África y las ordinarias de Transradio Española para el extranjero. En este último caso, y de solicitarse prioridad en la transmisión y entrega del radiotelegrama, se aplicará la tasa de urgencias.

Octavo.—Consignación y despacho de aviones:

Base de gravamen: El despacho y consignación de aeronaves, que comprende la recepción y embarque de pasajeros y tripulaciones, distribución de los documentos de llegada (cartera del avión) y trámites en Aduanas, Policía, Sanidad y Moneda; operaciones de descarga y carga de equipajes; suministro de agua; carga de avituallamientos; determinadas ayudas técnicas al avión; limpieza de la aeronave, etc.

Para la aplicación de esta base se tendrá en cuenta el tipo de Compañías a que pertenezcan las aeronaves, así como si los servicios han sido o no previamente contratados, para lo cual se clasificarán éstos en tres grupos:

Grupo a) Servicios contratados con Compañías de tráfico regular.

Grupo b) Servicios contratados con Compañías de tráfico irregular.

Grupo c) Servicios especiales que no hayan sido contratados previamente.

Se establecen cinco categorías de aeronaves, atendiendo principalmente a la capacidad de transporte de pasajeros de los distintos tipos de aviones.

Tipo de gravamen: Para este servicio se aplicarán las tarifas siguientes:

	Escala término	Escala tránsito	Escala técnica
Grupo c):			
1.ª categoría	1.300	1.000	600
2.ª »	1.800	1.500	1.000
3.ª »	2.500	2.000	1.200
4.ª »	3.000	2.500	1.500
5.ª »	3.500	3.000	1.800

Recargos:

Veinticinco por ciento a las operaciones realizadas en domingos y días festivos.

Cincuenta por ciento en los servicios nocturnos, considerándose como tales los realizados entre las veintiuna y las siete horas.

Estos recargos son acumulables.

Si de las dos fases de una operación, aterrizaje y despegue se realiza únicamente una de ellas en las condiciones señaladas anteriormente, se reducirán a su mitad los recargos especificados.

4.º Entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos

Entrada visitantes:

Base de gravamen: Derecho de acceso.

Tipo de gravamen: Tres pesetas por persona.

Aparcamiento de vehículos:

Base de gravamen: Derecho a aparcar.

Tipo de gravamen: Autobuses, diez pesetas. Automóviles ligeros, cinco pesetas. Motocicletas, bicicletas, etc., dos pesetas.

Los tipos establecidos para estas tasas y exacciones podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios del Aire y de Hacienda, para acomodarlas a las variaciones que experimente el índice medio del coste de vida.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

La obligación de pago de las tasas que se convalidan por el presente Decreto nace al prestarse el servicio objeto de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Los ingresos correspondientes a las tasas y exacciones se destinarán a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales que se detallan en el Presupuesto de Gastos del Organismo gestor de aquéllos. En el caso de que se produzcan sobrantes anuales que no se hallen afectos a la satisfacción de necesidades previstas, dichos excedentes se ingresarán en el Tesoro.

TÍTULO II

Administración de la tasa y exacciones

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La Dirección General de Aviación Civil será el Organismo a quien corresponda la directa y efectiva gestión de las tasas y exacciones a que se refiere el presente Decreto, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Aire, de acuerdo con lo establecido en los artículos diecinueve y veinte y disposición sexta transitoria de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Corresponde a las Administraciones de los Aeropuertos y al Organismo central, quienes notificarán a los interesados la liquidación practicada, en la forma prevista en la Ley de procedimiento administrativo.

	Escala término	Escala tránsito	Escala técnica
Grupo a):			
1.ª categoría	825	650	400
2.ª »	1.200	950	575
3.ª »	1.650	1.325	800
4.ª »	2.000	1.600	950
5.ª »	2.250	1.800	1.075
Grupo b):			
1.ª categoría	1.000	900	500
2.ª »	1.500	1.300	800
3.ª »	1.900	1.600	1.000
4.ª »	2.400	2.000	1.200
5.ª »	2.800	2.500	1.400

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de las tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las materias de carácter reglamentario reguladas en el Título segundo de este Decreto podrán hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y del Aire.

Segunda. La supresión de las tasas podrá llevarse a efecto, primero, por Ley, y segundo, por desaparición o supresión del servicio que la motive y que habrá de especificarse concretamente.

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones por las que venían rigiéndose las tasas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten por el Ministerio de Hacienda disposiciones complementarias sobre forma de recaudación, seguirán vigentes las establecidas en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 480/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan los derechos de homologación de toda clase de material y accesorios aeronáuticos que se refieren a la creación y funcionamiento del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» y de su Patronato.

Igualmente quedan convalidados por esta disposición los derechos de calificación del material técnico de todas clases con destino al Ejército del Aire, realizado también por el I. N. T. A. E. T.

La denominación genérica de estas tasas será la de «Derechos de homologación y calificación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

El Organismo encargado de la gestión será el propio Instituto, de acuerdo con sus Estatutos y personalidad jurídica autónoma.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Los hechos que motivan la obligación de contribuir serán los siguientes:

Primero.—Realización de pruebas y homologaciones de cuanto se relaciona con el vuelo de aeronaves y problemas estructurales y aerodinámicos de carenas, alas y hélices, así como la comprobación de proyectos y pruebas estáticas, dinámicas y en vuelo de prototipos.

Segundo.—Realización de pruebas y homologaciones relacionadas con el motor de aviación, comprobación de proyectos y prototipos de motores y de sus accesorios de encendido, alimentación, etc.

Tercero.—Realización de pruebas y toda clase de homologaciones respecto a accesorios y materiales empleados en la aviación.

Cuarto.—La expedición de los certificados de calificación del material técnico con destino al Ejército del Aire que pueda ser adquirido y recepcionado, así como las pruebas y ensayos realizados para esa calificación.

Las expresadas actividades darán lugar a la percepción de tasas y quedarán, por lo tanto, sujetas a las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y a las contenidas en el presente Decreto, únicamente cuando la expedición de las certificaciones de homologación y calificación sean obligatorias para los fabricantes, vendedores, usuarios y demás elementos interesados, por serles así exigidas como requisito previo para el uso o utilización de los materiales o elementos a que se refieren en actividades aeronáuticas.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Serán sujetos de las expresadas tasas todos aquellos Organismos, Compañías, Empresas o particulares que utilicen los servicios e instalaciones del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», con el fin de obtener las homologaciones y calificaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

La base de las anteriores tasas vendrá constituida por el coste y valoración de los ensayos, pruebas y materiales que sea preciso efectuar y emplear para el otorgamiento de la homologación y calificación referidas, excluido el beneficio industrial o comercial, y con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = M + H_t J_t + H_b J_b;$$

en la que

- P, representa el importe total del trabajo.
M, costo de los materiales empleados.
H_t, horas de trabajo empleadas por el personal técnico y obrero.
J_t, importe de la hora de trabajo.
H_b, horas de empleo de los bancos o aparatos especiales.
J_b, costo horario del banco o aparato.